



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **definitiva** la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVOS** promovida por ***** ***** ***** ***** en representación de las niñas de iniciales *. *. *. *. y *. *. *. *, contra ***** ***** ***** , radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, identificado bajo el número de expediente **263/2018**; y,

RESULTANDO:

1. REFERENCIA A MENORES DE EDAD COMO NIÑAS. Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de dos menores de edad, la referencia que de ellas se haga será mediante las iniciales de sus nombres y apellidos o mención de niñas, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*¹ y lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1² relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,³ y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,⁴ todos del "*Protocolo de*

¹ "Artículo 5. **Son niñas y niños los menores de doce años**, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

² "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

³ "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se deleve la identidad del niño. (...)"

⁴ "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor. (...)"

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."

Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, ya que se recibió en la misma data, ***** ***** ***** ***** en representación de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, demandó en la **vía de Controversia Familiar** de ***** ***** ***** , las pretensiones siguientes:

“...

1.- Se decrete una pensión alimenticia bastante y suficiente a favor de mis menores hijas de nombres ***** y ***** , a cargo del C. ***** ***** , para cubrir las necesidades básicas de las menores por la cantidad de **\$3,800 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) de manera mensual**, la cual deberá de satisfacer las necesidades básicas que comprenden vestido, atención médica, educación, entre otras de las menores.

2.- El pago retroactivo de todas y cada una de las pensiones vencidas, y no pagadas durante el concubinato, hasta la conclusión del presente juicio.

3.- Se decrete la guarda y custodia definitiva de nuestras menores hijas de nombres menores hijas de nombres ***** y ***** , a favor de la suscrita, y en consecuencia se autorice el domicilio ubicado en ***** como depósito de nuestras menores hijas, para el ejercicio de la **GUARDA Y CUSTODIA.**

“...”

Manifestó en vía de hechos los que se desprenden de dicho escrito inicial de demanda mismos que en este apartado se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición, atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Asimismo, ofreció la probanza que consideró pertinente y adjuntó como base de su acción las documentales que obran en autos, detalladas en la constancia de recepción de la Oficialía de Partes Común referida.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. ADMISIÓN DEL JUICIO. Por auto de *diecinueve de abril de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda promovida en la vía y forma correspondiente; se ordenó dar la intervención que corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado; así como correr traslado y emplazar al demandado en los términos de ley, para que, dentro del plazo legal de diez días, diera contestación a la demanda promovida en su contra; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos a través de publicación por medio de Boletín que edita el Poder Judicial del Estado; y, se decretaron como medidas provisionales: la guarda y custodia provisional de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, a favor la actora ***** ***** ***** ******, así como su respectivo depósito provisional en el domicilio ubicado en *****; una pensión alimenticia provisional a favor de las citadas niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, por la cantidad de cuatro mil pesos mensuales, por quincenas anticipadas a razón de dos mil pesos, mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

4. EMPLAZAMIENTO. El *siete de mayo de dos mil dieciocho*, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** ***** *****.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de *veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho*, se tuvo por contestada la demanda, por hechas manifestaciones como opuestas defensas y excepciones, y por anunciadas pruebas, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo legal de tres días.

Siendo en acuerdo de *tres de julio de dos mil dieciocho*, al encontrarse fijada la litis, se señaló hora y fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

6. PRETENDIDO CONVENIO, DESIGNACIÓN DE ABOGADO PATRONO POR PARTE DEL DEMANDADO Y REQUERIMIENTO DE HACER PROYECTO DE CONVIVENCIAS. Una vez que las partes procesales pretendieron en la audiencia de conciliación y depuración primeramente desahogada en la secuela, arribar a un convenio, y ante

la falta de la exhibición de la garantía de alimentos, y los diferimientos de la citada audiencia ante la carencia de asistente técnico letrado por parte del demandado; fue en acuerdo de *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, que se tuvo por designado abogado patrono del demanda, a quien se requirió formulara propuesta de convivencias para con sus menores hijas.

7. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.

El *dos de junio de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo el desahogo de la Conciliación y Depuración en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes procesales; lo que imposibilitó hacer propuestas para a un arreglo conciliatorio, por lo que se depuró el procedimiento y, se ordenó abrir el proceso probatorio concediéndoles a las partes el plazo de cinco días para ofertar medios de prueba.

8. PRUEBAS. Mediante acuerdo de *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*; se señaló fechas para las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos; se admitieron como pruebas de ***** ***** ***** ***** *****; las siguientes: la **confesional** y **declaración de parte** de ***** ***** *****; la testimonial de *****; las **documentales públicas** consistentes en los atestados de nacimiento en copia certificada de las niñas involucradas en la presente controversia; las **documentales privadas** consistentes en constancias escolares y médicas; la **presentación de menores**; la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana; la **instrumental de actuaciones**; por su parte, en auto de *diez de septiembre de dos mil veintiuno*, se admitieron como pruebas de ***** ***** *****; la **confesional** y la **declaración de parte**, ambas a cargo de ***** ***** ***** ***** *****; las **testimoniales** de *****; la **inspección judicial**; la **presuncional** en su doble aspecto **legal** y **humana** e **instrumental de actuaciones**;

9. AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En diligencia de *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la Representante Social adscrita al Juzgado, la actora ***** ***** ***** ***** *****; el demandado ***** ***** *****; asistidos de su respectivo abogado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrono, donde se substituyeron los testigos ofertados por la actora y se inició con el desahogó la confesional y declaración de parte del demandado.

Se continuó con el desahogo con el desahogo de las testimoniales ofertadas por la actora a cargo de *****.

Después, se desahogaron la confesional de la actora y la testimonial ofertada por el demandado a cargo de *****.

Señalando hora y fecha diversa para la continuación de la audiencia en detalle, con respecto a la inspección judicial ofertada por el demandado, realizando apercibimiento sobre su deserción, y la presentación de menores ofrecida por la actora.

10. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, CON CITACIÓN PARA RESOLVER. El catorce de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la presentación de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *. , donde se hizo efectivo el apercibimiento al demandado con respecto a la inspección judicial ofertada por el mismo, declarándose desierta, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuó con los alegatos, los que se tuvieron por formulados por la parte actora y por perdido el derecho del demandado para ello; así las cosas, en la parte final, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; la cual se emite al tenor,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos **61, 66** y la fracción **VIII** del **73**, todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso **b)** del precepto **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El artículo **61** del ordenamiento en comento, establece:

"...

Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de

juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

..."

Asimismo, la fracción **VII** del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

"...

Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario

(...)

..."

Ello se estima así, primeramente, porque este Juzgado es un órgano que conoce de la materia familiar, ya que se encuentra especializado en ella y las cuestiones planteadas son de tal naturaleza, ya que ***** demanda en representación de las niñas *. *. *. *. **Y** *. *. *. *. la guarda para sí y sus alimentos definitivos, a cargo de *****; en donde el domicilio de las acreedoras alimentarias es el ubicado en *****; por tanto tratándose de alimentos será competente el juez competente del domicilio de los acreedores alimentarios, el cual se encuentra dentro del territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción; por lo que advirtiéndose que las infantes se encuentran domiciliadas en territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción; por tanto se sostiene la competencia, para resolver.

II. VÍA. Con respecto a la **vía** elegida por las partes actoras, respectivamente en lo principal y reconvencional, es necesario precisar, que el arábigo **166**, correlacionado con el **264**, ambos del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, en su orden prevén:

"..

Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar.

..."

Y,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...

Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

..."

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, se analizará éste en primer término. Criterio que se sustente también con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego*

entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la vía que la actora eligió, es la correcta, puesto, no se advierte que la controversia sobre alimentos para menores, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial.

III. LEGITIMACIÓN. Acorde a la sistemática establecida de conformidad en los artículos **118, 121 y 123**, todos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la Suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"...
Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.
..."

Es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*

En tales consideraciones, cabe señalar que la legitimación activa y pasiva de las partes ***** y ***** y ***** *****, quedó acreditada con las documentales consistentes en: copia certificada del acta de nacimiento ***** , inscrita en el libro número **, de la Oficialía ** del Registro Civil de Ayala, Morelos, con fecha de registro ***** , en la que aparecen como nombres de los registrantes los de ***** y ***** ***** y ***** y como registrada la niña *. *. *. *.;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

página 870, del Tomo XII, Diciembre de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.*

V. ESTUDIO DE LAS ACCIONES, PRINCIPAL Y ACCESORIA.

Ahora, se procede a estudiar la acción principal, incoada por

***** ***** ***** ***** contra ***** ***** *****,

concerniente:

"...

1.- *Se decrete una pensión alimenticia bastante y suficiente a favor de mis menores hijas de nombres ***** y ***** , a cargo del C. ***** ***** , para cubrir las necesidades básicas de las menores por la cantidad de **\$3,800 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) de manera mensual**, la cual deberá de satisfacer las necesidades básicas que comprenden vestido, atención médica, educación, entre otras de las menores.*

2.- *El pago retroactivo de todas y cada una de las pensiones vencidas, y no pagadas durante el concubinato, hasta la conclusión del presente juicio.*

3.- *Se decrete la guarda y custodia definitiva de nuestras menores hijas de nombres menores hijas de nombres ***** y ***** , a favor de la suscrita, y en consecuencia se autorice el domicilio ubicado en ***** , como depósito de nuestras menores hijas, para el ejercicio de la **GUARDA Y CUSTODIA.***

..."

Por cuestión de orden y método; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **167** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

"...

Todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

..."

Y el artículo **181** del Código Familiar en vigor, para el Estado de Morelos, prevé que:

"...

Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les impone la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

- I. Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;*
- II. Una educación en los términos del artículo 102 de este ordenamiento;*
- III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;*
- IV. Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo III, título Segundo, Libro Segundo de este Código; y.*
- V. Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.*

..."

Se analizará primeramente a la pretensión solicitada por la actora ***** consistente en la **Guarda, Custodia y Depósito** definitivo de las niñas *. *. *. *. Y *. *. *. *.; lo anterior, a prudente arbitrio de la que Resuelve, del resultado que arroje la misma, en su caso, resultaría el estudio de la diversa pretensión de **alimentos definitivos**, por ser aquella, causa generadora de este última.

En ese tenor, es de señalar que el artículo **9** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..."

En tanto, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

"Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen."

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:

"Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor".

Por su parte, el arábigo **220** del Código Familiar para el Estado de Morelos, dispone:

"La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación".

Ahora bien y toda vez que la actora ***** exhibió copias certificadas de las actas de nacimiento de las niñas involucradas en la presente controversia, toda vez que, la Legislación en materia Familiar otorga al Juzgador las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado de los hijos en particular; porque es un asunto que afecta a la familia, especialmente, los derechos sobre custodia y régimen de convivencia con su progenitor de los menores

hijos de los contendientes, conforme a los artículos **167** y **168**, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ordena que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y, el Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, a más, bajo el principio del interés superior del menor, y el hecho de preservar su integridad física y emocional, de ningún modo implica que este Juzgado exceda en sus funciones, pues ante la edad con la que cuenta la infante, se encuentra plenamente justificada activar la facultas para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, y se basa en los elementos al alcance del juzgador para decidir bajo el principio del interés superior del menor, en especial, la valoración del hecho de que las niñas actualmente cuenta con las edades de doce y diez años.

Por lo que al advertir de piezas procesales que es *****
 ***** ***** *****

 y *. *. *. *, encargándose de sus necesidades más elementales; la suscrita, atiende sobre todo, **al interés superior de las niñas de referencia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño**, lo que no es contrario a derecho en términos de la Jurisprudencia II.3o.C. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a Página 1206, Tomo XVI, Octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Así como también lo que particularmente dispone el artículo **181** del Código Familiar para el Estado de Morelos, anteriormente transcrito, y el numeral **210** del mismo Ordenamiento Legal que refiere:

"..

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan o admitan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

..."

Por lo que tomando en consideración que el juzgador debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre la guarda y custodia de los menores, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

Por lo que del sumario quedó acreditado que las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *. cuentan con la edad de doce y diez años, respectiva e independientemente, y que desde siempre ha permanecido bajo el cuidado de su progenitora, sin que del presente sumario se advierta que los padres de dichas infantas durante el tiempo que vivieron

juntos, hayan realizado conductas con las cuales se pueda perjudicar el buen desarrollo, físico, mental, emocional o moral de sus menores hijas, aunado a lo anterior, **el demandado al momento de dar contestación a la pretensión en análisis y estudio manifestó estar de acuerdo en que la actora la ejerciera**, pues a la letra refirió: *"referente a la guarda y custodia de mis menores hijas (...) a favor de la C. ***** ***** ***** *****", no existe oposición alguna, ya que sin algún inconveniente y como lo es el día de la fecha se encuentra ejerciéndola"*; de ahí que tomando en consideración que en los asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, se debe decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para los menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia, pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física de ésta.

En orden con lo precedente, y atendiendo a las constancias procesales analizadas encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para las infantes, y toda vez, que la madre ha tenido bajo su cuidado a sus menores hijas, y ante las manifestaciones hechas al contestar la demanda, y con apoyo a la **Jurisprudencia** de observancia obligatoria de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002. Visible a la página 1206, que al rubro y contenido disponen:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Por lo que toda vez que las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *. están bajo el cuidado de la actora, aunado a que se escuchó de las mismas en su presentación ante este Juzgado el catorce de enero de dos mil veintidós, quienes al externar su opinión y parecer, refirieron en la parte que aquí interesa y se determina, *vivir con su ascendiente materna*; prueba a la que se le concede valor y eficacia probatoria conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, aunado a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica jurídica y los principios de la sana crítica, con lo que la suscrita confirma el hecho de que el lugar más favorable para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *. , es al estar al cuidado de su ascendiente materna ***** ***** ***** *****; pues incluso, a la fecha las niñas se encuentra viviendo con aquélla, lo que demuestra que es la más apta para ello.

Criterio que se robustece con lo dispuesto por el numeral **212** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establece:

"...

El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la

custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos menores que no hayan cumplido siete años (...)”.

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende la existencia de los principios generales rectores de la decisión respecto de la guarda y custodia de los menores, cuando no exista convenio al respecto, los cuales consisten en el interés superior del menor y la igualdad entre los progenitores, rompiendo con el paradigma de que sobre la madre descansa la presunción de ser la más apta, sin que el demandado haya combatido jurídicamente la guarda y custodia provisional encomendada a su contraparte con respecto las niñas en cuestión, solo se limitó a refutar los hechos de la demanda como falsos, no obstante de que de la secuela procesal se advierte que las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, se encuentra con su progenitora; y más aún que ***** ***** ***** no se inconformó con la medida provisional de guarda y custodia lo que demuestra desinterés de ejercer la misma, aún más que al contestar la demandada manifestó estar de acuerdo en que ella ejerza la custodia de sus menores hijas y lo externado por las propias menores ante la presencia judicial.

Por tal razón, y toda vez que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre de las niñas y su ejercicio tiene como contenido la protección integral en sus aspectos físico, moral y social e implica el de su guarda y educación, tal y como lo establece el artículo 233 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos; con fundamento en lo dispuesto por el numeral antes citado así como lo dispuesto por los arábigos 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, es procedente decretar en favor de *****
 ***** ***** ***** la **GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, así como por lógica y congruencia jurídica el depósito de esta junto con aquel en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en *****.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que por conducto, de la actuaría adscrita a este juzgado, procédase de manera **DEFINITIVA** al depósito de las niñas en el domicilio supracitado levantando para tal efecto el acta circunstanciada que a la brevedad deberá agregar a los presentes autos.

No obstante lo anterior, de una sana interpretación del artículo **224** del Código Familiar, se aprecia que la eficacia del derecho de convivencia contenido en dichos numerales, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, siendo esta figura jurídica una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores.

Además de que dicho precepto legal contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad.

Como se advierte, la teleología del artículo, en comento, y del criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la Nación, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de las niñas que, se reitera, por causas ajenas a ella, vive separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y

disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para los menores, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores, ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos **3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la importancia fundamental que tiene para el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material.

Y toda vez que el segundo párrafo del multicitado precepto **212** de la Ley Adjetiva Familiar invocada, establece el deber de la Juzgadora para adoptar las medidas tendientes a preservar la convivencia o visitas de los menores, en el caso de separación de los progenitores; y que por su parte el artículo **9** de la Convención de Derechos del niño, en lo conducente refiere que:

"...Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..."

Advirtiéndose que se escuchó de las niñas ***. *. *. *. y *. *. *. ***, en su presentación ante este Juzgado el catorce de enero de dos mil veintidós, quienes al externar su opinión y parecer, refirieron en la parte que aquí interesa y se determina, y coincidentemente como lo manifestó la Representante Social y Psicóloga que apoyo en dicha diligencia, no querer ver ni convivir con su papá; prueba a la que se le concede valor y eficacia probatoria conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, aunado a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica jurídica y los principios de la sana crítica, resulta viable para determinar **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DEFINITIVO entre las niñas *. *. *. *. y *. *. *. ***



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el padre no custodio ***** ***** ***** , iniciando supervisadas por tres meses en el Departamento de Orientación Familiar, los días que se determinen conforme a la agenda del mismo, asistidas por Psicólogo que designe dicha Institución, previo el desahogo de pláticas de sensibilización y apoyo psicológico para determinar la viabilidad de convivir entre ellos y estar en condiciones de iniciar con las convivencias supervisadas, rindiendo un informe mensual (tanto de las terapias como de las convivencias) y final del resultado de las mismas, para estar al tanto y estar en condiciones de determinar la viabilidad de ser abiertas.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia II.2o.C. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1165, del Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene.*

Por otra parte, resulta pertinente entrar al estudio de la pensión alimenticia que debe ser otorgada a las niñas de edad por lo que tomando en consideración que respecto se decretó previamente la Guarda y Custodia Definitiva a favor de su progenitora ***** ***** ***** *****; por consiguiente, y toda vez que el artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar establece que:

"...

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...

..."

Por su parte el **43** reformado del mismo ordenamiento legal establece:

“...

Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

...”

Preceptos legales de los cuales se infiere los derechos de las menores a percibir alimentos, y la obligación de los padres de proporcionárselos; en ese tenor, con las facultades concedidas al que Resuelve para intervenir de oficio en las cuestiones relativas a la familia, especialmente cuando se trate de menores y de alimentos, para decretar las medidas que tiendan a proteger tales derechos, por ende, y toda vez que en tratándose de menores el Juzgador cuenta con las más amplias facultades para fijar la situación de los hijos y resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos que se les deben proporcionar, en tal virtud, y toda vez que la sola minoría de edad hace presumir la necesidad de recibir alimentos.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

**ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES
PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban."

En tales consideraciones, atendiendo a la evidencia intraprocesal, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica, a la sana crítica y las máximas de la experiencia y confrontando las manifestaciones hechas por las partes procesales, unas con otras; se puede concluir válidamente que se justifica la relación de parentesco de las niñas, con sus padres y la necesidad de ésta para recibir alimentos, primeramente por el sólo hecho de tener relación de parentesco y en segundo lugar, por ser menores de edad, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las cuales las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles; consiste fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida material y educativa, es decir, ese deber no sólo incluye que los deudores den de comer y vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y afectiva, asimismo, propicien su sana diversión. De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación preescolar y obligatoria (primaria, secundaria y preparatoria) y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal. Aunado a lo anterior existe criterio sustentado por la

Autoridad Federal en el sentido de que para la procedencia de la acción de alimentos no constituye obstáculo la circunstancia de que el deudor demuestre estar proporcionando determinada cantidad de dinero por tal concepto a los beneficiarios de esa prestación, pues ello no hace improcedente la acción cuya finalidad es, que el órgano jurisdiccional sancione acerca de la prestación en litigio y eleve a la categoría de imperativo de una resolución judicial la obligación a cargo de los deudores para que éstos cumplan o sigan cumpliendo cabalmente y en cantidad líquida, con proporcionar a sus acreedores los medios necesarios para su subsistencia, de modo que no obsta la entrega periódica e incluso permanente de dinero, para que el juzgador analice si con ese monto se satisface la necesidad de los acreedores y, en su caso, determine que el deudor por concepto de pensión alimenticia debe otorgar a favor de quienes tienen derecho de recibir esos alimentos; por tanto y toda vez que, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, para fijar dichos alimentos se debe tomar en cuenta las circunstancias de los menores, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente a través de la facultad discrecional de la que está investido el Juzgador puede motivar la condena que haga al respecto en forma proporcional y equitativa. Lo anterior deviene de una recta interpretación del artículo **46** de ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos, que prevé: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”*, al establecer este numeral ese principio de proporcionalidad, es incuestionable que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades de los acreedores, que en el caso que nos ocupa es las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *.; a fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, debiendo de tomarse en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades de los acreedores a fin de que éstas sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

social, por lo que es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe entenderse ese principio de proporcionalidad cuya observancia deviene insoslayable en toda controversia de carácter alimentista. En este contexto, tenemos que la doctrina define al derecho de alimentos como *la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otro deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato.*

En ese orden, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Es decir, este derecho de alimentos proviene de la ley y no por causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe de acreditar que es el titular del derecho para su acción alimenticia prospere; ya que no debe desestimarse que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica prevista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia, debiendo entender este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos. De ahí que el Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones haya considerado a los alimentos como de interés social y de orden público.

En esa tesitura, es comprensible que los alimentos abarquen en términos del artículo 43 del Código Familiar en vigor, tanto a la **comida, como el vestido, a la habitación y además en relación con los menores, comprendan también ese concepto a los gastos**

necesarios para la educación primaria y secundaria del acreedor alimentario y el de proporcionar algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Por consiguiente, este Juzgado arriba a la consideración de que esta obligación alimentaria deriva de la ley, debiendo imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación deberá atenderse a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos de tal suerte que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los que se encuentren obligados a darlos.

Ahora bien, a efecto de determinar el *quantum*, de los alimentos con respecto al binomio necesidades del acreedor y posibilidades del demandado, considerando el escenario de que las niñas *. *. *. *. y *. *. *. cuenta con doce y diez años de edad, y que de la confesional de la actora desahogada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, al pliego de posiciones al tenor del cual se desahogó la misma, se advierte que se limitó el articulante a referirse en cuatro posiciones, las que fueron calificadas de legales, *sobre la procreación de las partes procesales de las infantas involucradas y necesidad de convivir con ellas.*

Confesional que, valorada conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio ya que se desahogó en términos en que señala la ley y no existe de irregularidad alguna en su substanciación, **sin eficacia probatoria** para determinar el *quantum* de los alimentos a favor de las niñas de iniciales *. *. *. *. y *. *. *. *, ya que si bien la absolvente actora acepta los hechos que le formuló el articulante demandado en cuatro posiciones calificadas de legales, resultan ser que de los mismos no se desprende contienda entre la guarda custodia, sin embargo, se advierte de constancias procesales, que en la primera audiencia de conciliación y depuración desahogada en la secuela procesal, las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes pretendieron dar por finiquita la contienda con un convenio, estableciendo la cantidad de dos mil pesos mensuales, por concepto de pensión alimenticia para ambas niñas, cantidad que fue aceptada por ambas partes, de lo que se presume, que el deudor alimentista se encuentra en posibilidades y aptitud económica para otorgarla, conforme a sus ingresos, por otra parte, que la representante legal de las acreedoras alimentistas al aceptarla, se infiere que resulta la cantidad conveniente (en cuanto al cincuenta por ciento) para sufragar la proporcionalidad de los alimentos que le corresponden a su contraria en beneficio de las acreedoras alimentistas, pero ante la falta de la exhibición de la garantía, se continuo con las piezas procesales en la dilación probatoria y hasta el dictado del fallo definitivo; sin embargo se desprenden que los cincos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciocho; siete de enero, cinco de febrero, cinco de marzo, cinco de abril, tres de mayo, cinco de junio, cinco de julio, cinco de septiembre, siete de octubre y siete de noviembre de dos mil diecinueve, realizó los depósitos de dos mil pesos, siendo un hecho notorio que en marzo de dos mil veinte, sucedió la contingencia sanitaria, resultando que ante la falta de exhibición de garantía, el dos de junio de dos mil veintiuno, se abrió el juicio a prueba.

Ahora bien, de la declaración de parte a cargo de *****
***** ***** ***** ofertada por el demandado, se advierte que la misma fue admitida por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, y en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se omitió proveer sobre la deserción de la misma ante la falta de exhibición del interrogatorio para tal efecto, por lo que, legal y necesario es tenerla por desierta ante la falta de la carga de la prueba de la exhibición de las cuestionantes al tenor del cual, tenía que desahogarse.

Misma suerte que corre la testimonial a cargo de *****
ofertada por el demandado, que similarmente en la audiencia

relatada en el párrafo anterior, no se proveyó su deserción, pues quedó a cargo del oferente la presentación del testigo, por lo que atenta a los derechos procesales adquiridos, necesario y legal resulta también tenerla por desierta ante la falta de la carga de la prueba de la presentación de la testigo misma.

Por su parte, la **testimonial** ofertada por el demandado desahogada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a cargo de *********, en la que a las interrogantes previamente las cuales se calificaron de legales y que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repetición innecesaria atenta al principio de económica procesal, atento al principio de económica procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de las respuestas a las mismas, se advierte que se limitó a referir que la actora quiere más manutención y el demandado no puede dar más a lo que la testigo ha visto.

Medio de convicción, estimado en términos de las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio ya que se desahogó en términos en que señala la ley y no existe de irregularidad alguna en su substanciación, **sin eficacia probatoria** para a preciar las verdaderas necesidades de las niñas o posibilidades del deudor alimentario, ya que se limitó a responder que la actora quiere más pensión y él no puede otorgarla.

Siendo respecto de la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana y la **instrumental de actuaciones**, las mismas se desahogaron por su propia naturaleza jurídica, empero, favorecen a los intereses de la parte demandada, tomando en consideración que se debe apreciar a partir de un hecho acreditado, lo cual, desde luego, acontece en el presente asunto, al ser eficaz las piezas procesales y las propias manifestaciones de las partes de las que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preponderantemente se advierte de constancias procesales, que en la primera audiencia de conciliación y depuración desahogada en la secuela procesal, las partes pretendieron dar por finiquita la contienda con un convenio, estableciendo la cantidad de dos mil pesos mensuales, por concepto de pensión alimenticia para ambas niñas, pero ante la falta de la exhibición de la garantía, se continuo con las piezas procesales en la dilación probatoria y hasta el dictado del fallo definitivo; sin embargo se desprenden que los cincos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciocho; siete de enero, cinco de febrero, cinco de marzo, cinco de abril, tres de mayo, cinco de junio, cinco de julio, cinco de septiembre, siete de octubre y siete de noviembre de dos mil diecinueve, realizó los depósitos de dos mil pesos, siendo un hecho notorio que en marzo de dos mil veinte, sucedió la contingencia sanitaria, resultando que ante la falta de exhibición de garantía, el dos de junio de dos mil veintiuno, se abrió el juicio a prueba; sin embargo es de considerarse la voluntad en el proceso de los mismos, para determinar la pensión alimenticia que aquí se cuestiona, en razón del convenio precitado, al crear presunción a esta autoridad respecto de la cantidad que fue aceptada por ambas partes, de lo que se deduce que el deudor alimentista se encuentra en posibilidades y aptitud económica para otorgarla, conforme a sus ingresos, por otra parte, que la representante legal de las acreedoras alimentistas al aceptarla dentro del dicho convenio, se infiere que resulta la cantidad conveniente (en cuanto al cincuenta por ciento) para sufragar la proporcionalidad de los alimentos que le corresponden a su contraria en beneficio de las acreedoras alimentistas.

Por su parte, a pesar de que, la actora ofertó la **confesional** y **declaración de parte**, ambas del demandado ***** ***** ***** , y las testimoniales de *****.

Concerniente a las dos primeras, desahogas el veintidós de

octubre de dos mil veintiuno, de las que se desprenden sustancialmente que, *dejó de pasar pensión por cuestiones de que perdió su trabajo y que la actora ya no ha permitido convivir con las niñas desde hace dos años, y que por cuestiones de trabajo no ha cumplido con los alimentos.*

Medios de convicción, estimados en términos de las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio ya que se desahogaron en términos en que señala la ley para cada prueba independiente y no existe irregularidad alguna en su substanciación, **sin eficacia probatoria** para apreciar las verdaderas necesidades de las niñas o posibilidades del deudor alimentario, ya que el demandado se limitó a responder de manera general que ha incumplido con la pensión provisional derivado de la pérdida de trabajo.

Por su parte, la **testimonial** ofertada por la actora desahogada el veintidós de dos mil veintiuno, a cargo de *********, en la que a las interrogantes previamente las cuales se calificaron de legales y que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repetición innecesaria atenta al principio de economía procesal, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de las respuestas a las mismas, se advierte que refieren que la actora se hace cargo de las niñas y hace todo lo posible por sacarlas adelante, el demandado no ha cumplido con las pensiones que tenía que depositar ante este Juzgado.

Medio de convicción, estimado en términos de las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio ya que se desahogó en términos en que señala la ley y no existe de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

irregularidad alguna en su substanciación, **sin eficacia probatoria** para apreciar las verdaderas necesidades de las niñas o posibilidades del deudor alimentario, ya que si bien ***** es progenitora de la actora, se limitó a responder de manera general sin precisar circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, y el diverso ***** no le constan la mayoría los hechos depuestos, ya que manifestó a la mayoría no constarle, por ello, no crean convicción en el ánimo de la que resuelve por no tener dato alguno que sirva para determinar fehacientemente la pensión que se desarrolla.

Así tenemos que, en el sumario quedó debidamente acreditado que ***** ***** ******, trabaja como albañil y plomero, tal y como lo confesó en audiencia pública y lo describió en su escrito de contestación de demanda; así también tenemos que, del sumario se advierte que ***** ***** ***** ***** es ama de casa, tal y como lo confesaron, por lo que se desprende que no se encuentran imposibilitados para desempeñar empleo alguno y poder así cumplir con su obligación para con sus menores hijas.

Por otro lado, respecto al derecho de percibir alimentos de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, se encuentra sustentado en la convención sobre los derechos del niño; aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, de la cual se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación, velando por su interés superior, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos

tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; debiéndose considerar a los alimentos como una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor alimentario y, en tal caso, corresponde al juzgador atender la acción ejercida para el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental. Lo anterior, en relación directa con el artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar establece que: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

En efecto tomando en cuenta el derecho primordial de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *.; y de igual forma es de tomar en cuenta que se debe de repartir la carga alimentaria en ambos padres, de conformidad con lo establecido por el precepto legal antes citado, que determina que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; es evidente, que en términos de tal dispositivo, acarrea la obligación de los dos deudores alimentarios de contribuir a los alimentos de sus hijos. Tiene aplicación al respecto el criterio federal número de registro 195,415, de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998, Tesis II.2o.C.120 C, visible a la página 1097, que a la letra dice:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 415/98. Margarita Bautista de la Cruz. 8 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo resuelto previamente en el considerando que nos antecede y lo establecido en el artículo **44** del Código Familiar; el cual reza:

"...

El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

..."

Y lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal No. Registro: 189,214. Jurisprudencia. Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, que literalmente señala:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social." Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario:

Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Por ello, se estima por esta juzgadora que debe realizarse la ponderación respectiva tomando en consideración que la actora ***** ***** ***** ***** , tiene a su lado a las niñas en cuestión, conforme a la parte final del artículo **44** del Código Familiar, anteriormente transcrito; por lo tanto y en estricta observancia del artículo 1 en relación con el 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte se encuentra acreditado en autos que el demandado trabaja como albañil y plomero; en ese entendido, se determina como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** atenta a las constancias intraprocesales, el convenio que pretendieron arribar, la cantidad que se determinó como medida provisional, el número de acreedores que son dos niñas como sus edades, la fecha en que se determinó la misma, a prudente criterio, la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; numerario pagadero por ***** ***** ***** mediante depósito ante este Juzgado por certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos o billete de depósito del Banco Bienestar, en los primeros cinco días de cada mes, para ser entregado a ***** ***** ***** ***** , para que por su persona se los haga allegar a las niñas acreedoras alimentarias; con el apercibimiento a ***** ***** ***** en caso de no depositar la cantidad, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Conforme al artículo **53** del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

"...

FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

.."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dispositivo jurídico que dispone la formas de aseguramiento de los alimentos; se determina que ***** ***** ***** deberá asegurar la misma mediante depósito de tres meses de la misma, mediante depósito ante este Juzgado en cualquiera de las formas permitidas por la Ley.

En la inteligencia que dicha pensión de ser líquida tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo de ***** ***** ***** ***** , por cuanto al pago respectivo y equitativo de alimentos, no menos cierto es, que al encontrarse acreditado en autos que las acreedoras alimentistas viven con ella; tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que la madre de las misma, cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado a la acreedora alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar; que es del tenor siguiente: "*...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...*".

Acorde a lo anterior y como sustento, existe el criterio federal, bajo la tesis: VII.3o.C.66 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, visible a la página 1133, que al rubro y contenido dispone:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD

RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Ahora bien y por cuanto a la pretensión pendiente de estudiar consistente en:

"...

2.- El pago retroactivo de todas y cada una de las pensiones vencidas, y no pagadas durante el concubinato, hasta la conclusión del presente juicio.

..."

Se declara improcedente, absolviendo a ***** ***** ***** , al pago de la misma, ya que para estar en condiciones de fijar una pensión alimenticia incumplida, debe haberse fijado con anterioridad por autoridad judicial los parámetros de cálculo, de lo contrario se ocasionarían molestias; orientando este razonamiento judicial, el criterio federal:

No. Registro: 192,260

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: II.2o.C.182 C

Página: 964

ALIMENTOS, PAGO RETROACTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. Toda acción sobre pago de pensiones alimenticias es exigible a partir de que se incumple con ese deber; ante ello, la resolución que reconoce los derechos de los acreedores se tiene que cumplir desde la fecha en que se dicte y se determina la condena al obligado. Por lo tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado la sentencia interlocutoria pronunciada en un juicio sobre pago de alimentos, y la acreedora pretende que se haga retroactiva la condena a su pago desde la fecha del emplazamiento a los demandados, señalándose por la responsable



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el pago de la pensión señalada en la sentencia respectiva no puede retrotraerse a la fecha en que se solicitaron los alimentos, pues aún no se había reconocido el derecho de los acreedores, es correcta la determinación del Juez Federal que estime no violatorio de garantías ese acto, en razón a que el pago de los alimentos no puede comprender situaciones jurídicas distintas a las fijadas en la sentencia, ya que ello implicaría alterar la situación planteada, que nada decidió al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/98. Mónica Hernández Villar y otros. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Por último, dado lo anteriormente determinado en definitiva; se ordena levantar las medidas provisionales determinadas en auto de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y además de conformidad con los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122**, **123**, **410**, **411** y **412** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO. Es procedente decretar en favor de *****
***** ***** *****), la **GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *, así como por lógica y congruencia jurídica el depósito de esta junto con aquel en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en *****.

TERCERO. Por conducto, de la actuaría adscrita a este juzgado, procédase al **DEPÓSITO DEFINITIVO** de las niñas *. *. *. *. y *. *. *. * en el domicilio ubicado en ***** , levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

CUARTO. Resulta viable para determinar **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DEFINITIVO entre las niñas *. *. *. *. y *. *. *. *. con el padre no custodio ***** ***** *******, iniciando supervisadas por tres meses en el Departamento de Orientación Familiar, los días que se determinen conforme a la agenda del mismo, asistidas por Psicólogo que designe dicha Institución, previo el desahogo de pláticas de sensibilización y apoyo psicológico para determinar la viabilidad de convivir entre ellos y estar en condiciones de iniciar con las convivencias supervisadas, rindiendo un informe mensual (tanto de las terapias como de las convivencias) y final del resultado de las mismas, para estar al tanto y estar en condiciones de determinar la viabilidad de ser abiertas.

QUINTO. Se decreta **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a cargo de ***** ***** ***** , por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; numerario pagadero mediante depósito ante este Juzgado por certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos o billete de depósito del Banco Bienestar, en los primeros cinco días de cada mes, para ser entregado a ***** ***** ***** ***** , para que por su persona se los haga allegar a las niñas acreedoras alimentarias *. *. *. *. y *. *. *. *.; con el apercibimiento a ***** ***** ***** en caso de no depositar la cantidad, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

En la inteligencia que dicha pensión de ser líquida tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **47** del Código Familiar para el Estado de Morelos.

SEXTO. Se determina que ***** ***** ***** deberá asegurar la pensión alimenticia decretada en el resolutivo anterior, mediante



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depósito de tres meses de la misma, mediante depósito ante este Juzgado en cualquiera de las formas permitidas por la Ley.

SÉPTIMO. Resulta improcedente la pretensión solicitada con el arabigo marcado como **2.-** del escrito inicial de demanda, conforme a lo esgrimo en la última parte del último considerando de la presente determinación, absolviendo a ***** ***** ***** , al pago de la misma.

OCTAVO. Se ordena levantar las medidas provisionales determinadas en auto de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA** quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.